DIRECTIVA 98/28/CE DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1998

por la que se concede una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 93/43/CEE relativa a la higiene de los productos alimenticios en lo que se refiere al transporte marítimo de azúcar sin refinar

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que se desprende de algunas informaciones que la aplicación del segundo párrafo del apartado 2 del capítulo IV del anexo de la Directiva 93/43/CEE, relativo al transporte de productos alimenticios a granel en estado líquido, en forma de gránulos o en polvo en receptáculos y/o contenedores/cisternas reservados para su transporte, no es práctica e impone cargas onerosas injustificadas a la empresas del sector alimenticio en el caso del transporte marítimo de azúcar sin refinar, que no está destinado al consumo ni a ser utilizado a modo de ingrediente sin un proceso de refinado completo y efectivo;

Considerando, no obstante, que es necesario garantizar que la concesión de una excepción proporcione un nivel equivalente de protección de la salud pública, supeditando dicha excepción al cumplimiento de determinadas condiciones;

Considerando que la disponibilidad de receptáculos y/o contenedores/cisternas reservados para el transporte marítimo de productos alimenticios es insuficiente para garantizar la continuidad de los intercambios comerciales de azúcar sin refinar, que no está destinado al consumo ni a ser utilizado a modo de ingrediente sin un proceso de refinado completo y efectivo;

Considerando que la experiencia adquirida en los últimos años demuestra que al azúcar refinado no sufre contaminación durante el transporte marítimo a granel de azúcar sin refinar en receptáculos y/o contenedores/cisternas que no están reservados para su transporte; que sin embargo, es necesario demostrar que los receptáculos y/o contenedores/cisternas utilizados anteriormente para el transporte han sido objeto de una limpieza eficaz y que este proceso de limpieza se considera crítico para la inocuidad y salubridad generales del azúcar refinado;

Considerando que, en virtud del artículo 8 de la Directiva 93/43/CEE, corresponde a los Estados miembros realizar controles para garantizar la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que esta excepción específica se aplicará sin perjuicio de las disposiciones generales de la Directiva 93/43/CEE;

(1) DO L 175 de 19. 7. 1993, p. 1.

Considerando que se ha consultado al Comité científico de alimentación humana;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece una excepción a las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del capítulo IV del anexo de la Directiva 93/43/CEE y establece condiciones equivalentes para garantizar la protección de la salud pública, así como la inocuidad y la salubridad de los productos alimenticios de que se trata.

Artículo 2

- 1. Se permitirá el transporte marítimo a granel de azúcar sin refinar que no está destinado al consumo ni a ser utilizado a modo de ingrediente sin un proceso de refinado completo y efectivo, en receptáculos y/o contenedores/cisternas que no estén reservados exclusivamente para el transporte de productos alimenticios.
- 2. Los receptáculos y/o contenedores/cisternas a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir los siguientes requisitos:
- antes de proceder a la carga de azúcar sin refinar, los receptáculos y/o contenedores/cisternas serán objeto de una limpieza eficaz destinada a eliminar los residuos de la carga anterior y cualquier otra impureza, así como de una inspección que determine que dichos residuos han sido eliminados efectivamente,
- la carga inmediatamente anterior al azúcar sin refinar no deberá haber sido de líquido a granel.

Artículo 3

1. El agente del sector alimenticio responsable del transporte marítimo de azúcar sin refinar deberá conservar los justificantes que describan exacta y detalladamente la naturaleza de la carga anterior transportada en el receptáculo y/o contenedor/cisterna de que se trate, así como el tipo y la eficacia del proceso de limpieza aplicado antes de proceder a la carga de azúcar sin refinar.

- 2. Los justificantes deberán acompañar la mercancía transportada durante todas las fases del transporte a la refinería y ésta deberá conservar una copia de los mismos. Los justificantes llevarán la siguiente indicación, claramente visible e indeleble, en una o varias lenguas comunitarias: «Este producto debe ser refinado antes de ser destinado al consumo humano».
- 3. El agente del sector alimenticio responsable del transporte de azúcar sin refinar y/o el proceso de refinado deberá presentar los justificantes mencionados en los apartados 1 y 2 a las autoridades de control alimenticio que así lo soliciten.

Artículo 4

- 1. Los azúcares sin refinar que hayan sido transportados por vía marítima en receptáculos y/o contenedores/cisternas que no estén reservados exclusivamente para el transporte de productos alimenticios serán objeto de un proceso de refinado completo y efectivo antes de que puedan considerarse aptos para el consumo en calidad de producto alimenticio o ingrediente alimentario.
- 2. Los agentes del sector alimenticio responsables del transporte y del proceso de refinado considerarán que el proceso de limpieza realizado antes de proceder a la carga de azúcar sin refinar es crítico para la seguridad y la salubridad del azúcar refinado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 93/43/CEE, teniendo en cuenta la naturaleza de la carga anterior transportada en el receptáculo y/o contenedor/cisterna.

Artículo 5

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva el 1 de agosto de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
- 2. Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión